



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA <2ª Instancia.>

Rad. No.11001400301720210005201

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE (17º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción de tutela promovida por **WILTON YESID LÓPEZ BARRIGA** contra **CORPORACIÓN DE CREDITO - CONTACTAR**. Trámite al cual se vinculó de manera oficiosa¹ a la **Superintendencia Financiera de Colombia** y a la **Superintendencia de la Economía Solidaria**.

II. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1 El Juzgador *Aquo* en la sentencia opugnada, resolvió negar el amparo tutelar invocado por el accionante para la protección de los derechos fundamentales que estimara conculcados por la entidad accionada, en particular deduciendo que el reclamado era el de petición en virtud de los diversos invocados y acorde al análisis que realizó al caso en concreto.

El fallo se forjó, luego de resumir los antecedentes y actuación procesal surtida en el trámite y, tras realizar una breve introducción a la finalidad de la acción de tutela como efectuar mención de la normatividad y jurisprudencia relacionada con el principio de subsidiariedad de la acción así como de aspectos concluyentes sobre la garantía fundamental del derecho de petición que contempla el artículo 23 de la C. N; desarrollado estatutariamente en la Ley 1755 de 2015 y la modificación introducida en el Decreto Legislativo 491 de 2020 cuya disposición tiene conexidad con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que fue objeto de análisis de exequibilidad en el sentencia C-242 de 2020; además de anotar precedente jurisprudencial relacionado con el núcleo esencial del derecho de petición y las reglas que han de tenerse en cuenta para ser tenido como atendido de fondo.

Para adoptar la decisión del caso dejado a su análisis, el sentenciador de primer grado, en suma precisó que: (i) en lo relacionado con la legitimación en la causa por pasiva, aun cuando el quejoso elevó reclamación ante la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria buscando el reconocimiento del acto suspensivo del cumplimiento del negocio jurídico con la corporación encartada, lo cierto es que aquella petición únicamente puede ser resuelta por la accionada y debido a lo pretendido por el promotor, que se le otorguen «periodos de gracia» de unas obligaciones crediticias de tracto sucesivo, sin que las entidades vinculadas tuvieran interés legítimo para actuar y, establece igualmente que mal se haría en vincular a la Superintendencia de Industria y Comercio, por ser ente de inspección sin que ello conlleve a que le competa atender lo solicitado por el accionante; (ii) Así mismo, funda que lo reclamado por el promotor de la tutela, no es dable de acogerse por vía excepcional de tutela, en la medida que analiza, se busca el reconocimiento de un derecho subjetivo patrimonial derivado de una relación de consumo

¹ En el auto admisorio del 26 de enero de 2021.

respecto de la accionada principal, sin que se demuestre un perjuicio irremediable que permita al juez constitucional de tutela entrar a desplazar a la jurisdicción ordinaria o a la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales para conocer de la situación mediante los instrumentos procesales creados y a disposición del actor.

Concluye además, que (iii) la acción falta al principio de subsidiariedad y no puede pretenderse solucionar todas las diferencias que surjan entre el accionante y la accionada, aunado a que existen otros mecanismos especializados que permiten abordar el conflicto de forma integral y técnica por un juez natural y por cuanto; (iv) ni siquiera podría predicarse la afectación al derecho fundamental de petición del tutelante, dado que la llamada a dar respuesta a la reclamación es la accionada, quien acreditó haber atendido su pedimento del 10 de diciembre de 2020 antes de iniciarse el juicio constitucional y dando respuesta completa frente a lo solicitado y, porque no puede predicarse vulneración de esa garantía, por el hecho que la respuesta emitida por la convocada, sea negativa o no satisfaga las pretensiones queridas por el accionante.

Así bajo los considerandos antes resumidos, surgió la decisión del *a quo*, de la negativa del amparo constitucional, donde destaca (v) no advertir vulneración alguna a las garantías constitucionales del actor de discriminación e igualdad, de los cuales someramente hace mención en el escrito de tutela, y tampoco al de petición, por que indica, se le resolvió de fondo, clara, precisa y congruente lo solicitado, señalando además, no hallar razones para que las autoridades vinculadas al trámite lo sigan estando y bajo su análisis ordena su desvinculación.

2.2 Inconforme con la determinación proferida en primer grado, el accionante la impugna, pide (i) la garantía a sus derechos fundamentales de no discriminación e igualdad, ya que afirma, que es un hecho cierto, medible y comprobable que microfinanciera CONTACTAR lo ha tratado con actitud omisiva y no le otorga portafolio de productos que le permita tener un alivio financiero, tal y como lo ha solicitado el gobierno nacional a las entidades financieras ocasionado por todas las afectaciones económicas en especial, para quienes como el impugnante han perdido el empleo en época de pandemia y por lo cual continua la crisis económica, siendo por ello que reclama beneficios de acceder a los periodos de gracia sin la posibilidad de capitalización de intereses.

Realza como argumentos de su reproche, (ii) un reportaje de la revista semana publicitado en página web que indica y, donde se muestra que la Superfinanciera emite medidas para apoyar a los deudores afectados económicamente por el Covid-19 y para garantizar la prestación del servicio financiero, alivios que se exterioriza irán hasta junio de 2021; además, (iii) bajo un amplio sustento de texto que transcribe sin citas, revela impugnar la decisión y a su vez enuncia una nulidad de todo lo actuado y, en sus pretensiones textualmente sobre este aspecto solicita como única y que es la señalada en el numeral PRIMERO: "*Que se de nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta que a la fecha no tengo ningún tipo de respuesta por parte de la entidad.*"

2.3 Corresponde a esta Juez Constitucional, determinar si en este caso particular la decisión emitida por el juzgador de primer grado se encuentra ajustada a preceptos legales y constitucionales o si contrario sensu, debe acogerse lo alegado por el accionante-impugnante, por lo cual se debe también dilucidar si es el mecanismo de la acción de tutela el llamado a conminar a la entidad accionada a otorgar los alivios financieros que el señor LÓPEZ BARRIGA le elevó mediante derecho de petición que le formuló el 10 de diciembre de 2020.

2.4 Para el estudio de la impugnación presentada, lo primero a señalar es que, previo a continuar con el análisis para desatar el recurso presentado por el accionante, es deber de esta sede de tutela, analizar si en el trámite de la acción de tutela se configura o no una causal de nulidad como aquel lo sugiere en su reparo.

Así entonces, al efectuar la revisión del expediente digitalizado, tenemos que con escrito de la tutela presentado, arrió una copia de derecho de petición que la origina, en el cual se observa lo dirigió a la empresa Contactar Microfinanciera y del que remitió copia a las Superintendencias Financiera y Solidaria, basado además en la resolución 007 de la Superfinanciera y en el cual como usuario financiero y por la afectación económica que develó registra, con ocasión de la crisis generada por la pandemia Covid-19, solicitó un aplazamiento de plazos o periodos de gracia sin que represente intereses de mora, para aplicar a la obligación crediticia registrada, doliéndose el quejoso constitucional de no haber obtenido solución ni portafolio de servicios que le permita acceder a esos alivios que tanto promueve el gobierno nacional y que se otorgan en el PAD de la Superfinanciera.

En este orden de ideas, puede observarse que de forma oficiosa en el admisorio del 26 de enero de 2021, el Juzgado de primer grado, realiza vinculación de las Superintendencias prenombradas, la primera a la que se refiere es quien hace los anuncios de alivios y de los que hace apego el accionante-impugnante, que como tal, corresponde a lo publicitado en aplicación de políticas de Estado promovidas por el Gobierno Nacional, tendientes a otorgar alivios a los deudores ante la crisis económica que sin duda se ha generado a causa de la sanitaria que es de público conocimiento.

Por otra parte, en estudio acucioso del sentenciador de primera instancia, en el auto de 10 de febrero 10 de 2021, mediante el cual concede la impugnación del fallo, hizo miramiento a la nulidad allí planteada con el escrito de impugnación, advirtiéndose que no evidenció causal legal para invalidar la actuación, razón por la cual únicamente concede la impugnación formulada oportunamente; amén que en el fallo de tutela hizo miramiento a aspectos que se acompasan a esa temática, entre ellos, lo innecesario de vincular a la Superintendencia de Industria y Comercio por estar la empresa accionada bajo su vigilancia y en la medida que aquella no le compete lo pretendido por el actor ni es la encargada de resolver la petición que aquel elevó y origina la queja, a quien además no le hizo la solicitud «véase acápite del análisis del caso en concreto», análisis que esta dependencia judicial no encuentra de forma alguna desatinado.

Colofón de lo anterior, no se advierte por esa sede de tutela imperiosidad de vinculación de alguna otra autoridad al trámite de la tutela, máxime cuando la tutela entraña un procedimiento preferente y expedito y, tampoco se vislumbra que en la actuación surtida en primera instancia, se haya obviado aspecto formal o sustancial para la actuación allí surtido al ruego tuitivo, menos aún, soslayado derechos y garantías a los extremos de la acción de amparo o dejado de garantizar el debido proceso que rige a toda clase de actuaciones judiciales y, entre ellas por supuesto las de rango constitucional como la presente; por ende, no hay lugar a establecer que se haya incurrido en alguna irregularidad para acceder a la pluricitada nulidad, aunado a que el impugnante omite indicar las razones que a su apreciar podría dar lugar a ello, cogniciones por las cuales, no es dable de acoger su posición de que se pudo haber suscitado la figura en comento, lo que permite proseguir con el estudio de la impugnación formulada.

2.5 Despejado uno de los puntos objeto del reproche del accionante, para continuar con el estudio, es dable recordar conforme al artículo 86 de la C.P., la *acción de tutela* es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos

constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los *particulares*, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991. En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...**la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente**...”² (negrilla del Juzgado).

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento “*para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales*”³

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.

Lo anterior, sin que de forma alguna se tenga como desconocido precedente del máximo tribunal en la jurisdicción constitucional, que el mismo artículo 86 de la C.P. establece *excepciones a la regla general* de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz. En tal virtud, la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) *no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego*; o ii) *cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales*.⁴

2.6 Acorde con lo esgrimido en el reparo que aquí se estudia, donde el accionante-impugnante se mantiene en quebrantamiento a sus derechos de no discriminación e igualdad, podemos citar en lo tocante al de la *igualdad*, esta se ha desarrollado jurisprudencialmente desde diversa óptica, pues se tiene que abarcar dimensiones como (i) **valor**, (ii) **principio** y (iii) **derecho fundamental**, *está última que se encuentra contenida en el art 13 de la Constitución Política*⁵ y, frente

² Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

³ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

⁴ Para el tema, puede consultarse las sentencias de tutela T-118 de 2016 y T-471 de 2017

⁵ Artículo 13 C.N: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

al cual se ha enseñado *la regla de prohibición de trato discriminado* y, que en el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos⁶, así:

- El principio general de igualdad
- La regla de prohibición de trato discriminado
- El mandato de promoción y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados
- El mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En cuanto al derecho fundamental de *petición*, se torna suficiente el abordaje realizado por la juzgadora de primera instancia, por ende se torna innecesario ahondar en el tema, no solo por economía procesal sino debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, asociado al cuantioso precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características del que se halla revestido, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁷.

2.7 Descendiendo al *sub examine*, claro se torna que el principal motivador de la formulación de la acción de amparo constitucional, lo fue porque manifestó el señor *López Barriga*, una amenaza a los derechos fundamentales de los que pidió amparo tutelar, siendo los motivos de su inconformidad, el trato discriminatorio que dice haber recibido como consumidor financiero de parte de la accionada CORPORACIÓN DE CRÉDITO – CONTACTAR, ante quien acudió como deudor de aquella, para obtener unas prerrogativas de alivios financieros respecto de una obligación crediticia que registra y, el cual solicitó mediante el ejercicio del derecho de petición y fundamentado además en el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD).

Y es que considera el tutelante en su impugnación, que, como entidad vigilada acorde a su actividad, no le otorgó la accionada solución o portafolio de servicio que requiere dada su situación personal y económica ante la pérdida del empleo con ocasión de la emergencia originada por el coronavirus Covid-19 y, conforme a los beneficios a los que los colombianos pueden acceder, de periodos de gracia sin capitalización de intereses.

El accionante en efecto elevó la petición del 10 de diciembre de 2020 donde realiza una serie de exposiciones acerca de su condición personal y reclama se le otorguen los alivios financieros, done a la letra y a manera de pretensión solicito asignar "*periodos de gracia sin afectación de intereses de mora, ni reporte en las centrales de riesgo de acuerdo con la circular No 007 del gobierno nacional*" [véase pdf.01 del expediente, escrito de tutela y copia del derecho de petición, este último de donde se extrae la solicitud que realizó el 10 de diciembre de 2020 en su acápite "PETICIONES" numeral 1.].

No obstante, la persona jurídica accionada, a quien competía atender su solicitud en efecto, al ejercer su derecho de defensa arrojó probanzas con las que se puede constatar que incluso antes de la formulación de la tutela dió respuesta de fondo a la solicitud elevada, en misiva referenciada 01-114-18.1/ 1271 del 28 de diciembre de 2020, donde le realiza amplia exposición acerca de las obligaciones crediticias que aquel registra así como la ilustración que a través de su personal comercial se le hizo sobre detalles y condiciones de los aludidos alivios, entre ellos los denominados periodos de gracia y, le informaron al actor-petente que, una vez efectuados los respectivos alivios a la obligación, actualmente no es

⁶ Para mayor ampliación sobre la materia, puede consultarse entre otras las Sentencias C-586 de 2016, T-555 de 2011, T-102 de 2014

⁷ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

posible realizar nuevos ajustes a las condiciones actuales del crédito, comunicándole que el valor recogido por el crédito FCT2825 corresponde al saldo total que se adeudaba en la fecha en que se aplicó el alivio financiero consistente en la ampliación del plazo (15-jul-20) y conforme lo detalla, así mismo, le brinda soporte de valores correspondientes al crédito FCT3022 por el cual se recogió o unificó el producto adjudicado el 26 de febrero de 2020 [véase pdf.008 respuesta y anexos].

Bajo tal panorama, se tiene como despejado el centro del debate que realiza el accionante, de un lado, se le atendió el derecho de petición en debida forma y, de otro, la entidad financiera ya le otorgó un alivio y cosa distinta es que denegó la concesión de uno nuevo, del cual no se discute pueda que requiera, no obstante se atendió lo solicitado con la precisión, que lo fue en forma negativa, más sin embargo, no por ello se puede tenerse como un quebrantamiento a los derechos fundamentales del impugnante, menos aún del acervo probatorio es dable deducir fehacientemente que debía la accionada acceder positivamente a lo solicitado por el quejoso constitucional.

Ahora, en lo que respecta a la Superintendencia Financiera por ser la entidad que promulga el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD) y emite la Circular 007 de junio 20 de 2020 que lo crea, en cuanto al primero es una directriz que, no obstante, indica, que las entidades del sector financiero podrán y habrán de adoptarlo, para aplicar las medidas allí contenidas, esto es, se torna potestativo⁸ la definición de las medidas y que incluso tienen relación en materia de riesgo de crédito, donde en todo caso las entidades del sector para aplicarlo han de realizar un estudio acorde a la nueva realidad económica, entre otros derroteros que allí se pregonan (como condiciones, características, y demás conjunto de medidas)⁹, siendo así, no es plausible que por vía de tutela se analicen, máxime cuando todas las entidades que brindan ese servicio público se encuentran vigiladas y, por ende, cuenta el impugnante con otros medios ordinarios, para elevar las quejas o actuaciones administrativas que considere pertinentes si se mantiene en que el establecimiento de crédito accionado, no está aplicando políticas de gobierno y de sus entes rectores que las vigilan.

Sumado a lo anterior, no se encuentra demostrada vulneración alguna de parte de la accionada o alguno de los vinculados, en los derechos invocados por el accionante, pues aquellos alivios que aquel reclama y que por negársele el último pedido no pueden dar pie para inferirse quebrantamiento a sus derechos, tampoco el actor probó trato discriminatorio en relación con otros usuarios a quienes se les hayan otorgado de forma diferencial, y, por cuanto las medias del PAG son directrices de carácter general y son las entidades que brindan servicios financieros, quienes deben valorar cada caso en concreto, sin que por ello estén atadas a lo que el consumidor o cliente estime, sino que deben sus actos circunscribirse a lo legalmente permitido y, con todo, nótese que en lo que hace a dicha disposición, la entidad accionada aseveró estarlo usando.

Corolario de lo esbozado, es cierto que la emergencia sanitaria que se vive por causa del Covid-19 ha generado grandes cambios y trastornos en la cotidianidad de vida de los ciudadanos y ha conllevado además, a otras crisis en el campo económico, laboral y social, pero no es suficiente por sí sola para justificar que todas las posibles soluciones dadas para afrontarlas estén para solo otorgar el amparo de una de las personas que hace parte de la relación de consumo financiero como el caso traído a análisis, esto es deudor (accionante) vs. acreedor

⁸ La circular en cita al respecto reza en su página 2: “Los establecimientos de crédito tienen la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrecen las medidas previstas en la presente Circular, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja”.

⁹ Sobre los cuales podrá ampliarse conocimiento, en el link de la misma Superintendencia en: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10104480>

(accionada), tornándose incluso cortas por no decir que insuficientes, las medidas que han tratado de conjurarse para solventar las dificultades que a todos afecta, así es dable colegir, que las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional para solventar esa contingencia se tienen con el fin de cubrir de manera directa e indirecta el sector económico y empresarial del país, y más sin embargo, tal situación ha generado conflictos de diferentes características sociales que desbordan el alcance de la órbita de Juez de Tutela para ser solventados.

Puestas así las cosas, las conductas descritas por los convocados en el extremo pasivo, de forma alguna pueden tildarse de vulneratorias a los derechos de igualdad y no discriminación que invoca el impugnante, por lo cual, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba bosquejados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, no se advierte flagrante vulneración a los derechos fundamentales de los que se pidió amparo tutelar, debiéndose resaltar para ello, que no se tienen como desatendido el pedimento del accionante, porque como viene de verse, una cosa es que no se le haya otorgado respuesta acorde a lo por aquel solicitado y, otra muy distinta, que no se accediera positivamente a lo por él formulado, esto último que es lo que se deduce produce el reproche del impugnante y, no por ello es permisible que para que se atienda acorde a interés, del que no se discute puede asistirle, sea por la vía de tutela el medio idóneo para obtener los alivios financieros que reclamó en el pedimento el 10 de diciembre de 2020, sino que ha de agotar medios y mecanismo establecidos para ello ante entes competentes bajo el principio de subsidiariedad que se exige en esta acción suprallegal.

Por todo expuesto en precedencia y, habida cuenta que por sabido se tiene que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico al que aspiran para conseguir una decisión favorable a sus intereses y, ante el carácter preferente y sumario de la acción aquí analizada, no puede pasarse por desapercibido que una alegación de tal envergadura no puede ser ajena a ello y, contrario a lo argüido por el impugnante, se tiene como acertada la decisión de primera instancia, por cuanto lo solicitado por aquel no implicaba que era su obligación de acceder a sus pretensiones con la acción de tutela incoada, máxime cuando no es plausible la simple manifestación sobre trato discriminatorio, si se memora que a nadie le es permitido el privilegio de que su sólo dicho sirva de prueba de sus afirmaciones.

Entonces, podemos concluir que el análisis del Juez *A quo* se sustentó apropiadamente y aquellos considerandos junto con los que por esta sede de tutela se han realizado en el sub examine para abordar el reproche del impugnante, se tornan suficientes para confirmar la decisión objeto de la impugnación.

III. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia anotadas y, por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados o vinculados, por el medio más expedito.

3.3 REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de los fallos proferidos en este asunto, en la oportunidad correspondiente y por medio digital o aplicativo que hoy día se encuentra establecido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Re